

La Plata,

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 12508/16, y

**CONSIDERANDO:**

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por la Sra. \*\*\*, DNI \*\*\*, quien denuncia que el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires le ha aplicado erróneamente una sanción de suspensión.

Que a fojas 2 se presenta la reclamante expresando que mediante expediente 2209-129855/13 se le inicia procedimiento en el cual se le imputan 3 inasistencias sin justificar y, luego, mediante la Disposición 4854/13 se le aplicó sanción de suspensión por 5 días ante la cual interpuso recurso de revocatoria en el cual expresa que la delegada expresó que fue notificada de dichas inasistencias.

Que a fojas 48 se acompaña dictamen de la Asesoría General de Gobierno del cual surge que la recurrente reconoce no haber asistido al trabajo el día 13/12/2012 por razones familiares y que dichos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar el acto impugnado.

Que a fojas 12, mediante descargo, la reclamante alega que el 13/12/2012 tuvo que pedir el día debido a que debía cuidar a su hija sin contar con familiar o persona de confianza que pudiese suplantarla avalando la Delegada de la Delegación Villa Fiorito su descargo.

Que a fojas 79-80 se acompaña copia del acto por el cual se rechaza el recurso.

Que el art. 63 inc. d del Decreto 4161/96 reglamentario de la Ley 10430, establece que podrán acordarse permisos con goce de haberes por causas o asuntos particulares de hasta cinco días por año calendario, en períodos no mayores a un día.

Que según consta a fojas 04 el sistema de control de personal del Registro de la Personas muestra que la agente Brenda Martínez hizo uso de este permiso en tres oportunidades motivo por el cual la solicitud realizada para el día 13/12/2012 debería habersele encuadrado como permiso por causas particulares y no ausente sin justificar.

Que conforma obra a fs. 71 del Expediente N° 2209-129855/13, y atento la ampliación de 48 hs. para mejorar el recurso de revocatoria, la Delegada de Villa Fiorito, Delia Dora Esposito, manifiesta que el agente aviso telefónicamente de su ausencia. Dicha nota de fecha 09.09.2014 no fue tomada en cuenta, y a pesar de ello se aplicó la sanción de suspensión.

Que por otra parte, la sanción de suspensión interpuesta fue cumplida por la agente en fecha 01.02.2016 al 05.02.2016, razón por la

cual la Dirección de Personal en fecha 20.04.2016 a fs. 94 del Expediente ordena erróneamente a la Dirección de Personal que se le descuenten del haber de la reclamante las supuestas 3 inasistencias que dieran origen a la sanción (13 y 22 de diciembre de 2011 y 11 de mayo de 2012), los días en que se cumplió la suspensión (5) y los días 30.10.2012 y 19.04.2013 por considerarlas inasistencias subsumidas a la disposición 4584/13, sin explicar el motivo.

Que a partir del descargo producido y no contabilizado por la administración, surge el error esencial cometido por un superior del agente sancionado el cual invalidaría el acto.

Que en ese sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha entendido que *“frente al ejercicio oficioso de una potestad contemplada en el ordenamiento administrativo local (art. 113 decreto ley 7647/1970 en conc. con los arts. 55 y 62 del decreto ley 9650/1980) es menester considerar si aquélla se ha ejercido en modo congruente con lo dispuesto en el art. 117 de la misma norma procedimental. En ausencia de norma expresa de derecho local, la solución a tal interrogante se halla por medio de la aplicación analógica (arts. 117 cit.; 171, Const. Provincial y 16, Código Civil) del art. 4030 del Código de fondo, en cuanto regula el término bianual para prescripción de la acción de nulidad de los actos jurídicos emitidos con dolo, error o falsa causa, desde que el error, dolo o falsa causa fueren conocidos por la Administración”*.

Que, la Sra. \*\*\* vio vulnerado el derecho de defensa contemplado en el Preámbulo y art. 18 de la Constitución Nacional; art. 26 D.A.D.H; art. 10 D.U.D.H, Arts. 7.5 y 8 de la C.A.D.H, arts. 9 y 14 del P.I.D.CyP, art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que resulta clara la violación del debido proceso legal ya que, de acuerdo a lo manifestado por la Corte suprema de Justicia de la Nación, el art. 18 de la Constitución Nacional exige *“la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia”* (CSJN; Caso Santillán, Francisco A., Fallos 321:2021).

Que en el presente caso, la prueba aportada por el administrado (la solicitud de permiso por causas personales presentada a fojas (12) no fue producida por la administración estando obligado a ello de acuerdo a lo establecido por el art. 58 del Decreto Ley 7647/70.

Que según ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“la justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso”* (CIDH; Caso Baena, Ricardo y otros v. Panamá; Sentencia 2 de febrero de 2001).

Que en el presente caso, conforme surge de las planilla de asistencia de los años 2011 y 2012 la agente no había agotado la posibilidad de ausente con aviso contemplada en el art. 63 inc. d del Decreto 4161/96 reglamentario de la Ley 10430, que establece que podrán acordarse permisos con goce de haberes por causas o asuntos particulares de hasta cinco días por año calendario, en períodos no mayores a un día, máxime si

se tiene en cuenta lo manifestado por la Delegada de Villa Fiorito, circunstancias que no se tuvieron en cuenta al momento del dictado de la Disposición 4854/13 que decretó la suspensión del agente por cinco días, ni al momento de presentar el respectivo descargo.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1: RECOMENDAR** a la Dirección Provincial del Registro de las Personas, revea la sanción interpuesta a la agente \*\*\* DNI \*\*\* mediante la Disposición 4854/13, conforme los considerandos vertidos en la presente resolución.

**ARTICULO 2:** Comunicar la presente al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 3:** Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N°**